

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintitrés. A despacho estas diligencias para informar que la apoderada judicial de la demandante presentó, de manera oportuna, escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda de las falencias que le fueron señaladas. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2023-00059-00
Proceso:	Restitución de servidumbre
Auto:	Interlocutorio No. 435-2023
Demandante:	Consuelo Franco Campuzano
Demandados:	Juan Pablo Castrillón Agudelo, Julián David Castrillón Agudelo, Lina Marcela Castrillón Agudelo; Berta Inés Castrillón Ríos, Clara Elena Castrillón Ríos, Graciela Castrillón Ríos, Gustavo De Jesús Castrillón Ríos, Jaime Castrillón Ríos, Jairo De Jesús Castrillón Ríos, Luis Eduardo Castrillón Ríos, María Amparo Castrillón Ríos, María Eugenia Castrillón Ríos, María Gilma Castrillón Ríos, María Otilia Castrillón Ríos; Angélica María Restrepo Castrillón, Francia Yolanda Restrepo Castrillón, Néstor Fabio Castrillón Buriticá, Todos los anteriores, herederos de José Alejandro Castrillón y Rosalba Ríos De Castrillón

Consideraciones:

La demanda fue inadmitida mediante proveído número 387 del 22 de agosto de 2023, en el cual se requería la subsanación de esta.

Frente al particular, la togada de manera satisfactoria subsanó los aspectos que pasan a señalarse:

Aclarar si Aníbal Arbeláez Restrepo era titular de todas las cuotas o solo de parte de ellas y cuál es el número de cuotas vendidas a la aquí demandante. Al respecto sostuvo que el señor Aníbal Arbeláez Restrepo, conforme lo desentraña de las negociaciones previas, es el titular de la totalidad del inmueble.

Aclarar la denominación e identificación por el código registral, presentó la manifestación efectuada al efecto por el señor registrador de instrumentos públicos de la

Tercer Piso Alcaldía Municipal. Teléfono 3205598661

j01prmpalrisara@cendoj.ramajudicial.gov.co

seccional de Anserma, Caldas, en el que expone que no hay error en el registro y no es pertinente realizar ningún tipo de modificación.

De la cuantía del proceso allegó el certificado catastral nacional expedido por el IGAC en marzo de 2023, aclarando en el escrito genitor que la cuantía se determinó por \$4.489.000.00

Sin embargo, referente a los puntos restantes de subsanación, es del caso indicar que la demanda no fue satisfactoriamente subsanada, por lo que pasa a señalarse:

Frente al punto donde se le compelió probar la remisión de la demanda a los demandados, tanto de la demanda y sus anexos como la del auto que la inadmitió, se recibió una captura de pantalla con el que prueba haber dirigido al demandado Jairo de Jesús Castrillón copia de la demanda y anexos a su correo electrónico, afirmando haber remitido al demandado Néstor Fabio Castrillón Buriticá la notificación de la demanda, como la subsanación a la dirección física de éste-, y solicita la notificación de los otros demandados, mediante aviso, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En ese aparte refiere la demandante que desconoce el domicilio o correo electrónico de los herederos de los causantes José Alejandro Castrillón y Rosalba Ríos de Castrillón, para quienes solicita la notificación a través de aviso.

El Juzgado, como se dijo, en el auto que inadmitió la demanda requirió prueba de la remisión de la demanda a los demandados conforme al inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no obstante, la parte activa correspondió a la primera parte de los requerimientos probando la notificación de Juan Pablo Castrillón Agudelo y Julián David Castrillón Agudelo.

Por lo anterior, no es propio acceder a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a los demandados restantes, si no, requerir la notificación del auto admisorio de la demanda mediante emplazamiento y posterior designación de Curador Ad-Litem, refiriendo que, desconoce el domicilio de notificación de los demandados, lo cual deberá manifestar en el escrito genitor **bajo la gravedad de juramento**.

En tal sentido, dicho punto de inadmisión no fue subsanado.

Por otro lado, insiste la togada en la pretensión de la imposición de la servidumbre, puesto que según lo indica, a pesar que aquella fue constituida de manera perpetua mediante escritura pública, lo cierto del caso es que no fue registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, citando para el efecto el contenido del artículo 940 del código civil, afirmando que el título constitutivo debe tener reconocimiento expreso del dueño sirviente, deprecando que como son varios los propietarios de los que se desconoce el domicilio, no es posible realizar su protocolización, requiriendo, su declaratoria judicial.

Frente a tal aspecto, refiere el artículo 938 del código civil lo siguiente:

“Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente a favor de otro predio que también le pertenece, y enajena después uno de ellos, o pasan a ser de diversos dueños por partición, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios, a menos que en el título constitutivo de la enajenación o de la partición se haya establecido expresamente otra cosa”.

Así las cosas, se itera, la togada no esclareció el motivo por el cual considera que la servidumbre ha de constituirse, si la misma, en efecto, como se ha venido dilucidando en la demanda, existe por su constitución mediante escritura pública, sin indicar la razón por la que requiere una declaratoria judicial.

Lo cierto del caso, es que no ha sido explícito el motivo por el cual no ha solicitado la inscripción de la servidumbre, que en efecto aparece consignada en escritura pública, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, ni que, al elevar la solicitud, la exigencia sea una declaración judicial.

De hecho, como bien ha quedado dilucidado en la demanda, la servidumbre señalada no está sujeta a condición, de tal manera, que no cabe duda, aquella no ha sido objeto de extinción, lo que concita concluir, que no aclaró al Despacho la naturaleza del proceso.

Para el Juzgado no son de recibo las manifestaciones del escrito de subsanación, relacionadas con *“las escrituras públicas aportadas de años anteriores se otorga la servidumbre de tránsito de manera perpetua”*, dando a conocer que *“estas no fueron registradas ante la oficina de registros e instrumentos públicos en el tiempo que se debía”*, pero al revisar la ley 1579 de 2012, no se observa que esta actuación deba realizarse dentro de un término oportuno, solamente que, entre otras, las servidumbres con limitación al dominio y derecho real para lo lograr su perfeccionamiento, se deben elevar a escritura pública, tal como ocurre con el documento público del 25 de agosto de 1923, y una vez autorizada esta será registrada en el círculo registral a donde pertenece el inmueble con el lleno de los requisitos legales establecidos en los artículos 4 literal a) y 16 de la citada norma.

Ante la ausencia de protocolización, dada la llamada imposibilidad de su registro, frente a lo cual debemos decir que el aspecto meridiano de este proceso es determinar la procedencia de su constitución, variación o extinción, en el asunto de marras, en donde la mutación de la propiedad se hace extensivo a la servidumbre, de manera que el predio cuenta con dicho gravamen, lo que hace inoperante una decisión de fondo.

En consecuencia, la simple manifestación relativa a la imposición de una servidumbre *—a pesar de estar constituida—* no hace al Despacho competente para adelantar una nueva solicitud de imposición, como si se tratara de una mera actualización, lo cierto del caso, es que tal litigio ha de ventilarse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y no pretender mediando una sentencia, enarbolando consideraciones frente a un derecho existente, lo que, de contera, implica un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Finalmente, en punto del dictamen pericial, adicionó la experticia, en el cual da cuenta de la procedencia de demandar la imposición de la servidumbre, por cuanto se trata del único acceso al inmueble, su antigüedad por existir un acuerdo previo interpartes, ante autoridad administrativa, al que agrega la mecánica de su elaboración.

Empero, bien lo indica el perito *“Sobre la procedencia de esta servidumbre notamos que primero es la antigüedad, segundo el único acceso entre estas dos fincas y tercero existe este acuerdo firmado entre las partes donde se pacta un acceso vial de longitud de 42.66 metros y un ancho de 5 metros, se anexa acuerdo, dicho acuerdo fue realizado en compañía del Inspector de Policía de Risaralda...”*.

Lo que permite concluir, que el dictamen pericial, conforme lo establece el artículo 376 del C.G.P., dista de las pretensiones de la demandada, en tanto de manera contradictoria refiere la necesidad de la constitución de la servidumbre al paso que, refiere que en la actualidad existe, luego, se extraña de la experticia el concepto claro del perito en punto de edificar, mediando los fundamentos técnicos, que tipo de servidumbre ha de tramitarse en el predio, puesto que como bien es sabido existe, sin embargo, no fue consistente en establecer, si en su criterio, aquella debería modificarse o extinguirse.

Basta precisar que aquel aspecto es eje central de la naturaleza de estos procesos, puesto que precisamente fundamentado en la experticia, el Despacho *—entre otros elementos probatorios—*, emite una decisión de fondo.

Sin dejar a un lado, que la aclaración allegada por el experto no fue integrada en debida forma al dictamen, lo esperado, no es que adecúe una enmienda al dictamen, si no, que su experticia se estructure de manera integral dirigida exclusivamente a emitir un concepto técnico acerca del objeto del litigio.

Así las cosas, es evidente que la togada a pesar de las exigencias impartidas por este Juzgado no subsanó en debida forma el escrito inicial, siendo procedente aplicar el contenido del artículo 90 del CGP y, en consecuencia, rechazar la demanda por indebida subsanación, para lo cual se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

Decisión:

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda verbal para la constitución de la servidumbre promovida por la señora Consuelo Franco Campuzano en contra de Juan Pablo Castrillón Agudelo y otros, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar el expediente correspondiente a la demanda rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 083 del 7 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0452c6f302f03a60fb366722728b6fa686f97c6e3cdbcf20401a02f229b9a12b**

Documento generado en 06/09/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>